



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

DIARIO DE SESIONES

Sesión Ordinaria: 17 de Setiembre

Presidente: **Dr. Juan R. Chaves**
Secretario General: **Dr. Carlos María Ocampos Arbo**
Secretario: **Sr. Publio Cabañas Sosa**

SETIEMBRE DE 1970

Nº 24

MIEMBROS

ASISTENTES

Dr. J. Eulogio Estigarribia
Dr. J. Bernardino Gorostiaga
Dr. Fabio Da Silva
Dr. Ezequiel González Alsina
Dr. Ramón Méndez Paiva
Dr. J. Clímaco Fernández
Dr. Carlos A. Saldívar
Dr. Hermógenes González Maya
Dr. Antonio Masulli Fúster
Sra. Dolores de Miño
Don Juan Carlos Moreno González
Dr. Roberto F. Olmedo
Don Manuel Frutos Pane
Gral. (SR) Raimundo Rolón
Ing. Carlos Díaz de Bedoya

Don Sixto Romero González
Cnel. (SR) Juan Manuel Torres
Don Luis Alderete (h)
Dr. Alberto J. Simón
Dr. Gustavo A. Riart
Dr. Germán Acosta Caballero
Dr. Enzo A. Doldán
Dr. Rafael Eladio Velázquez
Dr. Efraím Cardozo
Don José de la Cruz Franco
Dr. Alejandrino Meza
Don Rogelio Pereira González
Dr. Carlos A. Levi Ruffinelli

AUSENTES CON AVISO

Ing. Antonio Díaz de Vivar

SESION ORDINARIA

17 de Setiembre de 1970

CON LA PRESIDENCIA DE SU TITULAR

DR. JUAN R. CHAVES

Son las 17:05 horas.

SEÑOR PRESIDENTE: Se declara abierta la sesión con veinticinco Señores Senadores presentes. El Señor Secretario General va a dar lectura al acta de la sesión anterior.

SECRETARIO GENERAL: Acta de la sesión ordinaria del 10 de setiembre de 1970.

SEÑOR PRESIDENTE: Está a consideración el acta que acaba de leerse. Si nadie la objeta, se aprueba el acta de la sesión anterior.

APROBADA

SEÑOR PRESIDENTE: Asuntos entrados.

SECRETARIO GENERAL: I. — «Asunción, 15 de setiembre de 1970. HONORABLE CAMARA DE SENADORES: Vuestra Comisión de Hacienda, Presupuesto, Cuenta e Integración Económica Latinoamericana, os aconseja la aprobación del proyecto de ley «POR LA CUAL SE ACUERDA UNA PENSION ESPECIAL DE (Q 50.000) CINCUENTA MIL GUARANIES MENSUALES AL MONSEÑOR ANIBAL MENA PORTA», remitido por el Poder Ejecutivo con Mensaje Nº 308 de fecha 7 de agosto de 1970, con Mensaje Nº 21 de la Cámara de Diputados de fecha 29 de agosto de 1970, aprobado por la misma en sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año en curso. En ocasión de su estudio Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente despacho. Dios guarde a Vuestra Honorabilidad. HERMOGENES GONZALEZ MAYA, Presidente. ANTONIO MASULLI FUSTER, RAIMUNDO ROLON, MANUEL FRUTOS PANE, ENZO A. DOLDAN, EFRAIM CARDOZO, Miembros».

II. M.P.E. Nº 317. — «Asunción, 14 de setiembre de 1970. HONORABLE SENADO NACIONAL: El Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 180, Inciso 6 de la Constitución Nacional, tiene el honor de dirigirse a ese Honorable Cuerpo solicitando quiera tener

a bien prestar el correspondiente Acuerdo Constitucional para la designación del señor Enrique Volta Gaona, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay en la República de El Salvador, en igual carácter cerca del Gobierno de Panamá. Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad. ALFREDO STROESSNER, Presidente de la República. RAUL SAPENA PASTOR, Ministro de Relaciones Exteriores».

SEÑOR PRESIDENTE: Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.

Señores Senadores: De acuerdo con la autorización conferida por el Honorable Senado a la Presidencia, para integrar algunas comisiones, designo al Señor Senador Ezequiel González Alsina, para integrar la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, y al Ing. Carlos Díaz de Bedoya, para integrar la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.

VARIOS SEÑORES SENADORES: De acuerdo. Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador González Alsina.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente, para agradecer la deferencia, quiero volver a repetir lo mismo que dije al comienzo de este período parlamentario: que por el hecho de ejercer el Liderazgo de la Bancada Republicana, no quisiera formar parte de dos Comisiones, considerando que este Liderazgo ya es, de por sí, una Comisión también.

En ese caso yo rogaría al Señor Presidente si pudiera eximirme de mis funciones en la Comisión de Economía.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE: Está a consideración de los Señores Senadores la renuncia del Señor Senador González Alsina.

VARIOS SEÑORES SENADORES: De acuerdo.

APROBADA

SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde designar al reemplazante. No se ha pedido eso?

SEÑOR SENADOR CARLOS A. SALDIVAR: Señor Presidente, como ya es norma y tradicionalmente lo hacemos, propongo que se autorice al Señor Presidente para designar la persona o el Señor Senador quien va a reemplazar al Señor Senador González Alsina en la Comisión de Economía y Reforma Agraria.

SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR SENADOR FABIO DA SILVA: Señor Presidente, el Dr. J. Bernardino Gorostiaga es un hombre que se ha dedicado a las disciplinas económicas, ha sido Ministro de Industria y Comercio, y yo propongo que sea designado él para integrar esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE: Está a consideración la propuesta del Señor Senador Da Silva, en el sentido de designar al Dr. Bernardino Gorostiaga.

VARIOS SEÑORES SENADORES: De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

APROBADO

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Orden del Día. Estudio y consideración en particular del proyecto de Ley de los Almacenes Generales de Depósito. Está a consideración, en general.

Tiene la palabra el Señor Senador Masulli Fúster.

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, en una sesión anterior este Honorable Senado dio su aprobación en general al proyecto de Ley que autoriza la constitución y el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

En dicha oportunidad, habíamos expresado que las dos comisiones presentarían algunas modificaciones al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y por la Cá-

mara de Diputados, modificaciones que han sido enviadas a los Señores Senadores que constituyen modificaciones importantes introducidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del Capítulo 1º del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador Cardozo.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, la minoría radical en ambas Comisiones mencionadas, ha dado su aprobación a las modificaciones de que se va a enterar esta Honorable Cámara, pero al mismo tiempo propondrá otras que, a su juicio, tienen por objeto hacer coherente y de acuerdo con las finalidades que persigue la Ley, el proyecto que vamos a estudiar.

SEÑOR PRESIDENTE: El Señor Secretario General va a dar lectura, artículo por artículo, del proyecto nuevo, de la Comisión.

Artículo 1º.

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO I. De la Constitución, Objeto y Capital. Art. 1º. — Autorízase la organización y funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito que se regirán por las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones legales concordantes».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 1º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 2º. — Entiéndese por Almacenes Generales de Depósitos todo tipo de instalaciones destinadas al almacenamiento de productos, tales como Silos, Frigoríficos, bodegas y barracas».

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, el Señor Secretario General está dando lectura al proyecto original remitido por la Cámara de Diputados, y nosotros hemos solicitado que se dé lectura al proyecto de sustitución.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Con las modificaciones introducidas por la Comisión dictaminante.

SECRETARIO GENERAL: «Art. 2º. — Los Almacenes Generales de Depósito, tales

como silos, frigoríficos, bodegas y barracas, serán instalaciones adecuadas, organizadas conforme a esta ley y destinadas al almacenamiento de productos».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 2º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 3º. — Los Almacenes Generales de Depósito se constituirán en forma de sociedades anónimas».

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador Cardozo.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, el espíritu y la letra de este proyecto de ley es que los Almacenes Generales, conforme se establece en este artículo, se constituyan en sociedades anónimas, pero no se dice en forma expresa y terminante que para autorizar su funcionamiento ya deben estar constituidas en forma de sociedades anónimas, y en cambio hay algún artículo posterior donde pareciera preverse la posibilidad de que estos Almacenes entren a funcionar sin cumplirse tal requisito, ya que en el artículo 8º, entre las atribuciones que confiere a la Superintendencia de Bancos, está la de «dictaminar, a pedido del Poder Ejecutivo, si las empresas de Almacenes Generales de Depósito han solicitado la aprobación de sus estatutos sociales, y el reconocimiento de su personería».

Sin perjuicio de proponer en su instancia oportuna una modificación a este inciso, y para acentuar el espíritu, como digo, y la letra de la Ley, nos permitimos proponer una sustitución del artículo 3º, a fin de que sea requisito indispensable para entrar en funcionamiento que los Almacenes se constituyan previamente en forma de sociedades anónimas.

Ruego a la Secretaría General que se dé lectura al artículo correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE: El Señor Secretario General va a dar lectura al proyecto de sustitución.

SECRETARIO GENERAL: «Proyecto de sustitución del artículo 3º. — Para entrar en funcionamiento, los Almacenes Genera-

les de Depósito se constituirán en forma de sociedades anónimas».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente, cuando se lee el artículo 65 de este mismo proyecto, se ve que hasta para el caso de los existentes antes de la Ley, ya se exige que estén organizados como sociedades anónimas, y que tengan el capital marcado por esta Ley.

Por estas razones, la Bancada Republicana se va a ratificar en el voto de las Comisiones respectivas, respecto a este texto.

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador Cardozo.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: El artículo 65 confirma y ratifica la posición que adoptamos al proponer esta sustitución. Ella tiene a la vista, Señor Presidente, precisamente el artículo 8º, que nuevamente lo traigo a colación, donde se prevé una situación extraña, la de que existan ya Almacenes Generales de Depósito, que no hayan solicitado siquiera la aprobación de sus estatutos sociales y el reconocimiento de su personería, vale decir, su formación como sociedades anónimas.

Por esa razón, insistimos en nuestra propuesta de modificación.

SEÑOR PRESIDENTE: Voy a poner a votación el artículo 3º del proyecto de la Comisión. Los que estén conformes, se servirán levantar la mano. Mayoría. Queda aprobado el artículo 3º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 4º. — El Poder Ejecutivo, antes de otorgar la personería jurídica a los Almacenes Generales de Depósito recabará un dictamen de la Superintendencia de Bancos y del organismo fiscalizador del Estado, si la empresa recurrente ha cumplido con los recaudos establecidos en esta y otras leyes pertinentes».

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, en este artículo y en otros, como el artículo 8º, inciso b), se habla del «organismo fiscalizador del Estado», y da el caso que según el proyecto que estamos estudiando, el organismo fis-

calizador del Estado es la Superintendencia de Bancos. Basta leer el texto claro del artículo 7º, que estamos estudiando.

¿Qué otro organismo fiscalizador puede existir?

Pero en ese mismo artículo 7º, se habla de «los demás organismos fiscalizadores», en forma general.

Hay indudablemente, otros organismos, para la fiscalización de las leyes de impuestos, de las leyes laborales, etc., pero individualizando, particularizando, no vemos que haya otro organismo fiscalizador para los Almacenes Generales fuera de la Superintendencia de Bancos, pero si lo hay, este artículo tiene que ser modificado para que se mencione cuáles son los otros organismos fiscalizadores del Estado, que aquí aparecen en el mayor misterio.

En consecuencia, Señor Presidente, yo propongo que se suprima la frase «y de organismos fiscalizadores del Estado», o que, en caso contrario, se diga cuál es ese organismo.

SEÑOR SENADOR RAMON MENDEZ PAIVA: Señor Presidente, deseo informar que el Ministerio de Hacienda tiene un Departamento de Inspectoría, encargado de inspeccionar y de fiscalizar las entidades y sociedades anónimas. He terminado, Señor Presidente.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene a su cargo la Policía de Sanidad Vegetal, y también tiene que intervenir.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Dé manera que serían numerosos organismos, no uno solo, Señor Presidente.

Eso abona mi tesis, y aquí se habla en singular, de «organismo fiscalizador del Estado».

Debe ser mencionado expresamente cuál de estos organismos tendría la fiscalización. También en lo que respecta a impuestos, la Dirección Impositiva será un organismo fiscalizador; el Ministerio de Trabajo, y además otras entidades tendrían también derecho a fiscalizar el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

SEÑOR PRESIDENTE: Voy a poner a votación el artículo 4º del proyecto. Los que estén conformes, se servirán levantar la mano. Mayoría.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 5º. — Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto la guarda, conservación, administración y control por cuenta de terceros, de mercaderías o cosa mueble de origen nacional o extranjero, y la emisión de Certificados de Depósito y Warrant. Podrán, además efectuar otras operaciones complementarias de acuerdo con esta ley».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 5º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 6º. — El Capital mínimo integrado de los Almacenes Generales de Depósito será de \$ 10.000.000.— DIEZ MILLONES DE GUARANIES al tiempo de la constitución de la sociedad, de los cuales el 60% (Sesenta por ciento), por lo menos, estará invertido en inmuebles, muebles y útiles, maquinarias y equipos destinados al uso de los almacenes, dentro del plazo de un año, a partir de la obtención de la personería jurídica. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar o exigir aumento de dicho capital mínimo cuando lo considere procedente».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 6º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO II. De la Inspección y Fiscalización.

Art. 7º. — Los Almacenes Generales de Depósito quedarán sometidos a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que dictará los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos fiscalizadores del Estado. Dicha inspección y fiscalización serán ejercidas sobre todo en lo relativo a los controles del movimiento de las existencias de mercaderías».

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, en este artículo la

expresión es correcta, porque se pluraliza, no se habla del «organismo fiscalizador del Estado», de manera que no hay ninguna oposición de parte nuestra a esta redacción, señalando nuevamente que en el caso anterior aunque ya resuelto, era lo que hubiera correspondido también, pluralizar.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 7º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 8º. — La Superintendencia de Bancos tendrá, en relación con los Almacenes Generales de Depósito, las atribuciones siguientes:

- a) ejercer las facultades establecidas en esta ley, dictando para el efecto, las normas reglamentarias pertinentes;
- b) dictaminar, a pedido del Poder Ejecutivo, si las empresas de Almacenes Generales de Depósito han solicitado la aprobación de sus estatutos sociales y el reconocimiento de su personería; han cumplido las exigencias establecidas en esta ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones concordantes. En todos los casos, el dictamen de la Superintendencia de Bancos deberá basarse en el informe que para el efecto produzca el organismo fiscalizador del Estado, conforme se establece en el artículo 4º de esta ley»;

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, a riesgo de ser impertinente, volviendo sobre argumentaciones anteriores que ya han sido rechazadas por este Honorable Cuerpo, señalo, sin embargo, que este artículo está en contradicción con lo que aquí se ha dicho, para interpretar el mecanismo de esta ley, de que los Almacenes Generales de Depósito deben ser sociedades anónimas previamente constituidas, para que entren en funcionamiento, y mientras no esté autorizada su personería jurídica por el Poder Ejecutivo no son Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con esta ley.

En consecuencia, poner entre las atribuciones de la Superintendencia General, dictaminar sobre un caso que es imposible que exista: que entre en funcionamiento, que ya esté en funcionamiento, un Alma-

cén de Depósito sin haber solicitado siquiera la aprobación de sus estatutos sociales, y mucho menos, sin tenerlos ya aprobados, me parece una violación del artículo que hemos tratado anteriormente, y del espíritu y el mecanismo de esta ley.

Por las razones antedichas, me permito presentar un proyecto de sustitución de este inciso b), que ruego a la Secretaría General se dé lectura.

SEÑOR PRESIDENTE: Se va a dar lectura al proyecto de sustitución del inciso b).

SECRETARIO GENERAL: «Proyecto de sustitución del inciso b) del Art. 8º. Dictaminar, a pedido del Poder Ejecutivo, si las empresas de Almacenes Generales de Depósito han cumplido las exigencias establecidas en esta ley, y las establecidas en otras disposiciones concordantes. En todos los casos, el dictamen deberá basarse en el informe de los respectivos organismos fiscalizadores del Estado».

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, existe en plaza una firma, denominada FIDESA, que ya ha establecido un Almacén General de Depósito, pero que no está autorizado, porque no existe la ley, a expedir certificados de depósitos y Warrants; simplemente sirve para la guarda y conservación de mercaderías mediante el pago de una tasa.

Ahora bien, Señor Presidente, se le da la oportunidad a estas casas de depósito para también transformarse o constituirse en Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con esta ley, y para ese objeto es que se ha establecido en el artículo 65 la disposición que dice que «los Almacenes Generales de Depósito que han sido organizados bajo el amparo del Código de Comercio y el Código Civil, y que existieren en el momento de la promulgación de esta ley, podrán continuar sus operaciones siempre que cumplan las disposiciones de esta ley».

Existen Almacenes Generales de Depósito, Señor Presidente, pero que no están autorizados a expedir los certificados de depósito y warrant.

Por lo tanto, Señor Presidente, creo que el artículo está bien como está.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente, en el artículo 4º se dice que el Poder Ejecutivo, antes de otorgar la personería jurídica a los Almacenes Generales de Depósito, recabará un dictamen de la Superintendencia de Bancos, y aquí, en el artículo 8º, dice que corresponde a la Superintendencia de Bancos dictaminar, a pedido del Poder Ejecutivo, si las empresas de Almacenes Generales de Depósito han solicitado, etcétera, etcétera.

Ahora hay sociedades anónimas, en formación. Eso sería en cuanto a la transformación de los Almacenes existentes en sociedades anónimas, que será para todos los casos, de acuerdo con el artículo que ya se ha leído aquí, el 65, de manera que hay una correlación entre el artículo 4º, el 8º y el 65.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Precisamente, Señor Presidente, el artículo 65 demuestra que no puede funcionar ningún Almacén General de Depósito sin la previa constitución en sociedad anónima, vale decir, sin su personería jurídica autorizada por el Poder Ejecutivo, de modo que no puede existir el caso que hayan Almacenes Generales de Depósito, tal como están definidos en este proyecto de ley, que no cumplan ese requisito, y en consecuencia, es totalmente fuera de lugar esa facultad que se atribuye a la Superintendencia de Bancos.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente, me permito insistir sobre el problema. Vamos a ir ya a los principios generales. Es libre lo que la Ley no prohíbe, y ésta es una actividad lícita.

No tendrá el nombre específico de «Almacén General»; pero ahora este tipo de actividad se reconoce, a partir de esta ley, con el nombre de Almacén General de Depósito, y en el momento de promulgarse la ley, nace la obligación de transformarse de tales organizaciones particulares, y constituirse en sociedades anónimas, etcétera. Pero las actividades preexistentes a la ley, que estaban dentro de lo lícito, porque no estaban prohibidas por ninguna ley, no pueden quedar exentas de la oportunidad de adecuarse a la ley, que es lo que se contempla a través de este artículo; de la transformación de estos negocios o de estas actividades en sociedades anónimas, con el

nombre específico de Almacenes Generales de Depósito.

Así creo que es como hay que entender este problema.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, una última intervención. El artículo 65 entonces tendría que ser modificado, porque la disposición que recoge es de carácter imperativo. Dice que «los almacenes no podrán continuar sus operaciones mientras no sean constituidas en forma de sociedades anónimas», de manera que habría un interregno entre la promulgación de esta ley y el momento en que estos almacenes ya existentes se constituyan en forma de sociedades anónimas.

Hasta entonces no podrán funcionar, Señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Voy a poner a votación el inciso b) del At. 8º.

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, los Almacenes Generales de Depósito que actualmente están funcionando, funcionan de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

En este sentido, en el Capítulo IIIº, del Título 4º, Libro 1º, del Código de Comercio, se habla de los «barraqueros y administradores de casas de depósito».

En el Libro IIº del mismo Código habla del Depósito, por el contenido en los artículos 1º, 2º, Título IIº del mismo Código, habla del «mandato comercial y de las comisiones».

Señor Presidente, estas casas podrían seguir funcionando como Almacenes Generales de Depósito, para la guarda y conservación de mercaderías, pero mientras no se adecuen a las disposiciones de la ley que estamos estudiando, no podrán expedir certificados de depósito y warrants.

Es evidente, Señor Presidente, pero no se puede obligar que estas casas comerciales, que son verdaderas entidades comerciales que están en actividad tengan que cerrar sus puertas hasta adecuarse a las condiciones establecidas por la ley.

Por lo tanto, creemos que la redacción de este artículo está correcta.

SEÑOR PRESIDENTE: Voy a poner a votación el inciso b) del Art. 8º. Los que estén conformes, se servirán levantar la mano. Mayoría.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «c) aprobar las tarifas establecidas por los Almacenes Generales de Depósito».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el inciso c).

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «d) fijar los sistemas de contabilidad y de estadísticas que deben usar los Almacenes Generales de Depósito».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el inciso d).

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «e) facultar a los Almacenes Generales de Depósito a habilitar sucursales y agencias en la capital de la República o en el interior del país, previo dictamen del organismo fiscalizador del Estado, y reglamentar las condiciones mínimas que deben reunir cada una de ellas; y»

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el inciso e).

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «f) establecer los requisitos exigidos a los Almacenes Generales de Depósito para el manipuleo de las mercaderías de terceros y el manejo y control de productos en proceso de transformación y beneficio».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el inciso f). Queda aprobado el Art. 8º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO III. De los Derechos y Obligaciones.

Art. 9º. — Los Almacenes Generales de Depósito, tendrán derecho a exigir una retribución por los servicios prestados a sus clientes conforme con las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Bancos».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 9º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 10º. — Los Almacenes Generales de Depósito tendrán privilegio especial sobre las mercaderías almacenadas en su depósito y pueden negarse a la entrega de las mismas, mientras no se les abone la retribución a que tienen derecho. El privilegio y el derecho de retención comprenden también los gastos y desembolsos hechos por los Almacenes a favor de las mercaderías depositadas: tales como el manipuleo, la entrada, salida, seguros, impuestos, embalajes, transporte, jornales extras y los gastos efectuados por los Almacenes para salvaguardar o reacondiciona mercaderías que corren peligro de deterioro por su naturaleza o por factores independientes a la mercadería misma; además, los pagos directos realizados por los mismos por cuenta y orden de sus clientes».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 10º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 11º. — La certificación que expida la Superintendencia de Bancos sobre la existencia y el monto de los saldos que resultaren a favor de los Almacenes Generales de Depósito, por cualquiera de los servicios prestados, será considerada un documento ejecutivo sin perjuicio de los derechos de retención y privilegios consagrados en el artículo 9º de esta ley».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 11º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 12º. — Los Almacenes Generales de Depósito podrán solventar por cuenta y orden de sus clientes los gastos que se ocasionaren en concepto de transportes, seguros, empaques, limpieza, manipuleo y desecación de las mercaderías depositadas. En ningún caso el monto de estos gastos podrá sobrepasar el 20% (veinte por ciento) del importe de las mercaderías. Los Almacenes Generales de Depósito podrán gestionar por cuenta y orden de sus clientes créditos sobre las mercaderías en depósito».

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Señor Presidente; nada más que una corrección de forma en el 2º párrafo de este artículo 12º: «Los Almacenes Generales de Depósito podrán mantener», yo creo que allí debe figurar una coma, «por cuenta y orden de sus clientes»; una frase explicativa, «créditos sobre las mercaderías en depósito».

«Los Almacenes Generales de Depósito podrán mantener, por cuenta y orden de sus clientes». Es una corrección de forma que propongo.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 12º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 13º. — Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de los Almacenes Generales de Depósito deberán observar la buena fe y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia, de modo a preservarla de todo abuso de confianza o de fuerzas naturales».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 13º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 14º. — Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y restitución de las mercaderías almacenadas en su depósito, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas, o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías, ni serán responsables por el lucro cesante que ocasionare la pérdida, daño, merma o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 14º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 15º. — Las mercaderías y productos recibidos por los Almacenes Generales de Depósito serán asegurados contra riesgos propios de cada tipo de mercaderías depositadas bajo pólizas flotantes o fijas en una o varias compañías legalmente establecidas en el país. El monto del Seguro será el valor declarado por el depositante o estimado de oficio por los Almacenes, debiendo ser igual al que figure en el Certificado de Depósito o Warrant».

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOSO: Señor Presidente, en este artículo hay una omisión que creo debe ser suplida; no se dice quién tiene que hacer el seguro.

La norma general, tal como figura en otras leyes análogas, es que el seguro debe ser hecho por el depositario, por cuenta del depositante.

En consecuencia, proponemos una pequeña modificación aclaratoria de este artículo, según el texto cuya lectura ruego a la Secretaría General.

SECRETARIO GENERAL: «Proyecto de modificación del artículo 15º. — Las mercaderías y productos recibidos por los Almacenes Generales de Depósito serán asegurados por el depositario por cuenta del depositante, contra riesgos propios de cada tipo de mercadería... y sigue el texto».

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, en el artículo 12º, ya aprobado, se establece «Los Almacenes Generales de Depósito podrán solventar, por cuenta y orden de sus clientes, los gastos que se ocasionaren en concepto de transporte, seguros, etc.», quiere decir entonces que allí ya se aclara perfectamente la preocupación del Señor Senador.

Si el cliente no toma el seguro, entonces lo harán los Almacenes Generales de Depósito.

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador Meza.

SEÑOR SENADOR ALEJANDRINO MEZA: Señor Presidente, quiero considerar que hallo defectuosa esta conjunción «o», que figura al final del texto del artículo.

Dice «Certificados de Depósito o Warrant», y son cosas distintas.

El Certificado de Depósito es el documento que prueba la propiedad de los bienes depositados, en tanto que el Warrant es el documento de crédito, de modo que me parece que a la conjunción, «o» debe reemplazar la «y», como figura muy acertadamente en otros artículos del mismo proyecto, tal el artículo 16º, el mismo artículo 24º, y 2 ó 3 más. De modo que consulto con la Comisión si no debe ser sustituida la conjunción «o» por «y».

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, la Comisión acepta la modificación propuesta por el Señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 15º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 16º. — Las mercaderías deberán estar aseguradas a nombre de los Almacenes Generales de Depósito, los que en caso de siniestro, recibirán la indemnización debida por el asegurador. Sobre la indemnización abonada por el Seguro, en caso de siniestro, ejercerán iguales derechos y privilegios: los Almacenes Generales de Depósito, las instituciones fiscales, los portadores de Warrant y Certificados de Depósito».

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOZO: Señor Presidente, este artículo, por lo menos, está mal redactado.

No tengo ninguna esperanza de que sea corregido, pero quiero hacer constancia de mi opinión.

Aparece aquí, según este artículo, que las mercaderías deben estar aseguradas a nombre de los Almacenes Generales de Depósito, los que en caso de siniestro recibirán la indemnización debida por el asegurador».

Es claro que el 2º párrafo complementa al primero, pero gramaticalmente el primer párrafo es un párrafo completo, que expresa un pensamiento total, definitivo; que es el asegurador el que recibe el monto del seguro en caso de siniestro, vale decir, el depositario.

Me parece que más adecuado hubiera sido expresar con claridad el concepto, de que en caso de siniestro recibirán la indem-

nización debida por el asegurador hasta el monto de sus créditos, debiendo ejercer iguales derechos y privilegios las instituciones fiscales, los portadores de Warrants y de Certificados de Depósito.

SEÑOR PRESIDENTE: Si no hay otra objeción o enmienda, se aprobará el artículo 16º, con la enmienda propuesta por el Señor Senador Cardozo. No es así?

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente, la Comisión mantiene la redacción.

SEÑOR SENADOR EFRAIM CARDOZO: No propongo ninguna modificación, Señor Presidente. Hago constancia, nada más.

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Propongo que se apruebe el artículo, tal cual está redactado.

SEÑOR PRESIDENTE: Los que estén conformes con el artículo, se servirán levantar la mano. Mayoría. Queda aprobado el Art. 16º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 17º. — El depositario dará al depositante aviso de las medidas y gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la cosa, y hará los gastos urgentes requeridos por ella, los cuales serán por cuenta del depositante. Si faltare a estas obligaciones aquel será responsable de las pérdidas e intereses que su omisión causara al depositante».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 17º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 18º. — Además de los libros legalmente exigidos, los Almacenes Generales de Depósito, estarán obligados a llevar un libro con las formalidades exigidas por la ley, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas y en el cual deben asentar numeradamente, y por orden cronológico de día mes y año todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad de los mismos, los nombres de los depositantes con las marcas y números que tuvieron; y anotar su salida».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 18º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 19º. — Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados, por orden de los depositantes, a exhibir a los compradores las mercaderías o productos almacenados en sus depósitos».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 19º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 20º. — Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyen o restringen las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley, son impuestos a los Almacenes Generales de Depósito y a los que figuraren en los títulos que ellas emitan».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 20º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 21º. — Los Almacenes Generales de Depósito, pueden obligarse, por convenio con los depositantes y mediante tasa convenida, a indemnizar los perjuicios ocasionados a la mercadería por averías, vicios intrínsecos, falta de acondicionamiento y aún por los casos de fuerza mayor. Este convenio, para que tenga los efectos con terceros, deberá constar en los títulos de que trata el artículo 24º de esta ley».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 21º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO IV. De las Operaciones en Depósitos del Depositante o de terceros».

«Art. 22º. — Los Almacenes Generales de Depósito podrán tomar en arrendamiento depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, de sus mismos depositantes, o de terceros, para mantener en ellos las mercaderías que, por razones de economía en el manejo de los negocios, no convenga movilizar hacia las bodegas de los Almacenes».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 22º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 23º. — Los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, que utilicen los Almacenes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) tener libre acceso, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar en ellos y ejercer sus funciones sin ningún inconveniente;
- b) presentar las debidas seguridades, en forma que se garantice la tenencia y control de ellos por parte de los Almacenes durante el tiempo que permanezcan las mercaderías amparadas por los títulos expedidos; y
- c) estar debidamente asegurados contra incendio, en compañías legalmente establecidas en el país.

La tramitación de las operaciones en los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos particulares será la misma establecida para los depósitos en las bodegas de los Almacenes».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 23º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO V. DE LOS TITULOS EMITIDOS.

Art. 24º. — Los Almacenes Generales de Depósito emitirán a pedido de los interesados, conjunta o separadamente dos títulos denominados:

- a) Certificado de Depósito; y
- b) Warrant.

Ambos serán transferibles por simple endoso, y destinados a acreditar la propiedad de la mercadería y la garantía real sobre ella, respectivamente».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 24º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 25º. — El Certificado de Depósito y el Warrant serán extendidos siempre a la orden del depositante y en formularios que expresarán:

- a) Número de orden;
- b) Denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su sede;
- c) El nombre y domicilio del Depositante, o de su representante autorizado;
- d) El lugar y plazo del depósito;
- e) La clase de mercadería, su peso, cantidad, calidad, así como los números y marcas de los bultos;
- f) La indicación del asegurador de las mercaderías, su domicilio y el valor del Seguro;
- g) El valor de la mercadería Almacenada; y
- h) La fecha de la emisión de los títulos y la firma de los Directores o Apoderados legales de la empresa.

Los referidos títulos serán extraídos de un talonario, en el cual se anotarán todas las indicaciones mencionadas y el número de orden correspondiente.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente, se supone que «almacenada», en el inciso g), está con minúscula en el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE: Sí, así es. Aprobado el artículo 25º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 26º. — En el reverso del talón, el depositante o tercero autorizado por éste suscribirá el recibo de los títulos. Si los Almacenes Generales de Depósito, a pedido del depositante, lo expidiere por correo, mencionará esta circunstancia y el número y fecha del Certificado de Registro Postal».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 26º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 27º. — Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables para con los terceros por las irregularidades e inexactitudes que en-

contraren en los títulos emitidos, relativos a la cantidad, naturaleza y peso de la mercadería».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 27º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 28º. — Emitidos el Certificado de Depósito y Warrant, la mercadería no podrá sufrir embargo, empeño, secuestro o cualquier otro gravamen que trabase su plena y libre disposición, salvo cuando ocurriere extravío de uno de los documentos».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 28º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 29º. — El endoso del Certificado podrá ser hecho en blanco y el efecto de dicho endoso es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuviere, en caso de existir Warrant endosado».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 29º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 30º. — El endoso del Warrant sin el Certificado de Depósito, no transfiere la propiedad de las mercaderías en depósito, y constituye sólo un instrumento que garantiza el crédito otorgado sobre las mismas».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 30º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 31º. — El primer endoso del Warrant deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha de vencimiento, lugar de pago y la tasa de intereses y comisiones. Los mismos datos serán anotados al dorso del Certificado de Depósito respectivo con la firma del acreedor».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 31º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 32º. — El primer endoso del Warrant para su validez será registrado en los libros de Registro del Almacén emisor».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 32º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 33º. — El pago hecho por el deudor al prestamista del importe del crédito, extinguirá juntamente con éste la responsabilidad, quedando desligado de su obligación, en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 33º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 34º. — Todo adquirente de un Certificado de Depósito o tenedor de Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determinen los reglamentos respectivos».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 34º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 35º. — Los efectos depositados por los cuales se expidió Warrant no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y el Warrant, salvo las excepciones establecidas en esta ley».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 35º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 36º. — El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant, tiene derecho a pedir que en el depósito se consigne por bultos o lotes separados y por cada lote se den nuevos Certificados con los Warrant respectivos, en sustitución de aquéllos, que serán anulados».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS

PANE: Señor Presidente: Aquí, en la tercera línea, donde dice «y por cada lote», debe decir «y que por cada lote». El «qué» reproductivo es directo. «El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant, tiene derecho a pedir que en el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se den nuevos Certificados».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Así es.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 36º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 37º. — El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuere conocido, o siéndolo, se estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del Certificado podrá consignar en los Almacenes Generales de Depósito la suma adeudada y los intereses y comisiones hasta el día del vencimiento de la obligación y las mercaderías depositadas serán entregadas previo pago de almacenaje y otros gastos que adeudaren. Por la suma consignada los Almacenes Generales pasarán el correspondiente recibo, y se avisará inmediatamente por carta certificada al primer endosador del Warrant».

SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 37º.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSITAGA: Un momento, Señor Presidente. Yo pido explicación de esta frase, porque no la entiendo; mis entendederas no alcanzan.

«Si el acreedor de éste no fuere conocido, o siéndolo se estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago». Qué quiere decir esto?

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: «No estuviere» tiene que ser.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: «Si el acreedor», vuelvo a repetir para que tengan la bondad de ex-

plicarme el alcance de esta frase, que no la entiendo, «si el acreedor de este no fuere conocido, o siéndolo, se estuviere de acuerdo con el deudor».

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente: Es un error dactilográfico. Debe decir «no estuviere de acuerdo», porque el propietario de la mercadería tiene el derecho de vender cuando encuentre un comprador de la misma, siempre que pase al tenedor del Warrant o al prestatario el importe que le adeuda, más los intereses.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: En vez del pronombre, el adverbio negativo «no».

SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien. Aprobado el artículo 37º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 38º. — Los que firmaren o endosaren un Certificado de Depósito o Warrant serán solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del mismo, excepto los Representantes de los Almacenes Generales de Depósito que hayan suscrito los documentos, cuyas obligaciones y responsabilidades están establecidas en otro Capítulo de esta ley».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 38º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 39º. — La consignación equivaldrá a real y efectivo pago, y la cantidad consignada será prontamente entregada al acreedor mediante la restitución del Warrant sin necesidad de esperar el vencimiento del mismo. Si el Warrant no fuere presentado a los Almacenes hasta los diez días después del vencimiento de la deuda, la cantidad consignada será depositada en el Banco Central del Paraguay y a disposición del portador del Warrant».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 39º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 40º. — El Warrant tendrá efectos legales durante

seis meses siguientes a la fecha de su emisión y cuya renovación será potestativa de las partes».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 40º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 41º. — Expirado el plazo de seis meses sin que se haya solicitado la prórroga o renovación del depósito, las mercaderías se considerarán abandonadas, y en tal virtud, los Almacenes Generales de Depósito, previa notificación a los depositantes, al deudor, a los endosantes y acreedor del Warrant, por carta certificada con aviso de retorno, podrán iniciar los trámites, para la venta en subasta pública de las mercaderías abandonadas. Esta comunicación se hará dentro del segundo día».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 41º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 42º. — Si dentro de los 30 días de la fecha de notificación, no se presentare el depositante a regularizar el depósito, o el acreedor del Warrant no iniciare las gestiones de venta en remate de las mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos acompañando el testimonio de notificación que autorice el remate de las mercaderías en pública subasta. El que se efectuará con la publicidad y formalidades previstas en el artículo 45º de esta ley».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente: Aquí se hace absolutamente necesaria la coma. Aquí dice en la 4ª. y 5ª. línea: «Los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos, acompañando el testimonio de notificación que autorice el remate de las mercaderías en pública subasta». Absolutamente indispensable aquí la coma, antes de «acompañando».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: Señor Presidente: También podría ser después de «pública subasta».

Por qué punto allí? «Subasta pública, que se efectuará».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: No es ahí, Señor Presidente, donde yo señalo.

Es en la 4ª. y 5ª. línea: Los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos, acompañando el testimonio de notificación, que autorice el remate de las mercaderías en pública subasta».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: Y nosotros agregamos otra coma y que siga «que se efectuará».

SEÑOR PRESIDENTE: Suprimiendo «el».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: «El», Señor Presidente, está más que forzado.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente: En las líneas en que yo propongo la coma, no cabe esa modificación que se propone.

Vuelvo a leer la idea completa: «Si dentro de los 30 días de la fecha de notificación, no se presentare el depositante a regularizar el depósito, o el acreedor del Warrant no iniciare las gestiones de venta en remate de las mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos, acompañando el testimonio de notificación, que autorice el remate de las mercaderías en pública subasta». De manera que son estas dos comas las únicas que hacen falta para que la idea esté perfectamente bien.

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: Señor Presidente: Nosotros no nos hemos opuesto, en ningún momento, a la inclusión de las comas que son necesarias. Lo único que hemos dicho es que podría suprimirse «el que» y poner una coma: «pública subasta, que se efectuará».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Absolutamente cierto, Señor Presidente.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Después de «subasta pública» coma, y se borra «el».

SEÑOR PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 42.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 43º. — El dueño o acreedor, de un Certificado de Depósito o de un Warrant, en caso de pérdidas o destrucción de dichos documentos, dará aviso de ello inmediatamente a la Empresa emisora para que bajo la responsabilidad del mismo, no se entregue la mercadería cubierta con los citados documentos antes de las 48 horas, lapso dentro del cual deberá obtener una orden del Juez de Comercio de la Jurisdicción, justificando ante él la propiedad y dando fianza, para que los Almacenes le otorguen un duplicado del Certificado de Depósito o Warrant. La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiese formulado reclamo presentando el Warrant o Certificado de Depósito original, y en casos de deducirse acción en base de los últimos deberá judicialmente ser declarado el derecho discutido».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: Señor Presidente: Aquí tenemos una pequeña aclaración.

Por la construcción de la frase, el dueño o acreedor de un Certificado de Depósito o de un Warrant, en caso de pérdida o destrucción de dicho documento, dará aviso de ello inmediatamente a la empresa emisora, para que bajo la responsabilidad del mismo».

Aquí, por la construcción de la frase, «del mismo» se está refiriendo a empresa, y debe ser «la misma».

No es la empresa, tiene que ser, del acreedor, así que no entendemos si este «del mismo» a quién reproduce, si reproduce a «empresa», debe ser «la misma», y si reproduce al «dueño o acreedor», debe ser «de aquellos».

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: «Bajo la responsabilidad del dueño o acreedor». «Del mismo».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Está bien «del mismo». Es el sujeto.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 43º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 44º. —

No pagada la deuda garantizada con el Warrant o su vencimiento, ni consignado el importe en la Administración de los Almacenes Generales de Depósito el portador lo hará protestar dentro del plazo legal con las formalidades establecidas para la letra de cambio».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 44º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 45º. — El hecho de que el protesto no se haya hecho personalmente al deudor o endosante, no impedirá que el testimonio y el Warrant surtan todos los efectos señalados en esta ley. Asimismo, el Warrant no protestado a su vencimiento no libera de sus obligaciones solidarias a los endosantes del mismo».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 45º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 46º. — El portador del Warrant debidamente protestado, podrá pedir después de transcurridos diez días de la fecha del protesto la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido lo hará ante el Superintendente de Bancos, acompañando el testimonio de protesto y una constancia del Almacén de no haberse efectuado la consignación del valor de la deuda. El Superintendente de Bancos deberá verificar la autenticidad de los documentos presentados dentro de las 48 horas y ordenar el remate en pública subasta de las mercaderías, señalando en el mismo acto el día para la venta, el matillero que debe practicarlo y la publicación del remate en dos diarios de mayor circulación de la localidad, por el término de cinco (5) días».

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Ese guarismo está demás, cuando la palabra es bien clara. Hay que borrar el guarismo, con los paréntesis.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 46º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 47º. — Efectuado el remate el día señalado, el producto de la venta será depositado en una

cuenta especial en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Superintendencia de Bancos, la que pagará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, los créditos en el orden de privilegios que sigue:

- a) Crédito de los Almacenes Generales de Depósito;
- b) Impuestos fiscales que graven las mercaderías en Depósito;
- c) Comisión y gastos del Rematador;
- d) Capital e Intereses al portador del Warrant; y
- e) Otro privilegio especial establecido por las leyes.

Si hubiere saldo después de los pagos efectuados, aquél será entregado al portador del Certificado de Depósito respectivo».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 47º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 48º. — El portador del Warrant no protestado en su oportunidad, tendrá el mismo derecho del que ha protestado, con la excepción de que deberá esperar veinte días después del vencimiento para pedir a la Superintendencia de Bancos la venta en público remate de las mercaderías afectadas y el Superintendente lo concederá dentro de (8) ocho días previa verificación de la autenticidad del documento».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente: La misma observación anterior; hay que sacar el guarismo 8.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: «El portador del Warrant no protestado en su oportunidad, tendrá el mismo derecho del que lo ha protestado». «El mismo derecho del que lo ha protestado».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: No es la protesta; es el protesto. «Lo ha protestado».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 48º.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Con la corrección, Señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE: Sí, Señor Senador.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Muchas gracias.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 49º. — Si los acreedores enumerados en el artículo 47º no quedaren integramente pagados, en virtud de la insuficiencia del producto líquido de la mercadería o de la indemnización del Seguro en caso de siniestro, tendrán acción para cobrar el saldo contra los bienes de los endosadores solidarios, haya sido protestado o no el Warrant a su vencimiento, siempre con un privilegio especial».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 49º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 50º. — La venta de la mercadería por falta del pago del Warrant, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa, que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor del Warrant, sus intereses y comisiones».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 50º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO VI. De las Prohibiciones.

Art. 51º. — Los Almacenes Generales de Depósito no podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compra-venta de mercadería de la misma naturaleza de aquellas a que se refieren los certificados de depósito o Warrant que emitan».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 51º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 52º. — Los Almacenes no podrán depositar en un

mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 52º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 53º. — No podrán ser Directores, Gerentes, Administradores y Contador de Almacenes Generales de Depósito, quienes hubieren sufrido condena por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, malversación, abuso de confianza, falsedad, robo o hurto».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 53º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 54º. — Los Almacenes Generales de Depósito no podrán establecer preferencias entre sus depositantes, ni rechazar el depósito, salvo cuando la mercadería que ese desea almacenar se encontrare en condiciones que pueda dañar las ya depositadas, o no hubiere espacio para su ubicación».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 54º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 55º. — Los Almacenes Generales de Depósito no podrán ser avalistas, ni constituirse en fiadores o garantes a favor de terceros».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 55º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO VII. De las Disposiciones Fiscales.

Art. 56º. — Exonérase del pago de todo impuesto, la emisión y endoso del Certificado de Depósito y el de Warrant, así como las operaciones de crédito que se realicen con los mismos».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 56º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO VIII. DE LAS SANCIONES.

Art. 57º. — Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que emitieren Certificado de Depósito o Warrant, sin que existan en depósito las mercaderías o géneros en ellos especificados, o que emitieren más de un Certificado de Depósito o Warrant sobre las mismas mercaderías o géneros, salvo en los casos de los artículos 36º y 43º de esta ley, serán penados con penitenciaría de dos a seis años».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 57º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 58º. — Los Directores, Gerentes, Apoderados o Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que dieran otro destino al total o a parte de las mercaderías, defraudaren o sustituyeren por otras las mercaderías confiadas a su custodia, serán penados con penitenciarías de dos a cuatro años».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 58º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 59º. — Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que no entregaren en el debido tiempo a quien tenga derecho, el importe de las consignaciones de que trata el artículo 37º serán penados con penitenciaría de uno a dos años».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 59º.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Coma después de «37».

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 60º. — Los Directores, Gerentes, Apoderados o Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que abandonaren o permitieren el abandono de las cosas amparadas por un Certificado de Depósito o Warrant con perjuicio del dueño o acreedor, serán penados con penitenciaría de dos a cuatro años».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 60º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 61º. — El Depositario que enajenare, ocultare o gravare como propias mercaderías depositadas será penado con penitenciaría de dos a seis años».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 61º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 62º. — La inobservancia de las disposiciones del artículo 51 traerá aparejada como sanción el retiro de la autorización otorgada a estas sociedades para continuar funcionando como empresa emisora de Warrant. Esta sanción les será aplicada, en su caso por la Superintendencia de Bancos. Las sociedades sancionadas podrán obtener su rehabilitación a los un año de haber sido aplicada la pena».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: Señor Presidente: Creemos que lo que se quiere decir, en realidad, y sería lo más correcto, es que «las sociedades sancionadas podrán obtener su rehabilitación después de un año», porque si dice «a los un año», pasado el un año, perderá ese derecho.

Aquí se pone un plazo fijo e inexorable, y lo que se quiere decir es que «después de un año», entendemos nosotros.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: «Al año», no «a los un año».

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: O «al año».

SEÑOR PRESIDENTE: La moción concreta, Señor Senador?

SEÑOR SENADOR MANUEL FRUTOS PANE: «Al año de haber sido aplicada la pena».

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Señor Presidente: Antes de ir adelante, yo quisiera que algún Miembro de la Comisión dictaminante me explique, si cuál uso se hace del Certificado; la men-

ción que se hace del «Certificado de Depósito y el de Warrant».

En el Capítulo VII, «De las Disposiciones Fiscales», se distinguen dos certificados: «Exonérase del pago de impuestos la emisión y endoso del Certificado de Depósito y el del Warrant».

En el Capítulo «De las Sanciones», que estamos considerando o estudiando, se equipara el Certificado de Depósito al de Warrant, porque dice «al emitir certificado de depósito o de Warrant». En el artículo 60º «Por un Certificado de Depósito o Warrant», quiere decir que Warrant se equipara a Certificado?

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Hay que aclarar eso.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: En cambio, en el Capítulo anterior se hace la distinción entre ambos. Se establece que hay dos certificados, uno el de Depósito, y otro, el de Warrant.

Aquí se equipara la denominación «Certificado de Depósito o Warrant». «Certificado de Depósito o el de Warrant» debe decir, a mi manera de ver, ya que en el artículo que he mencionado se dan exoneraciones o disposiciones fiscales que establecen distinción entre ambos Certificados.

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente: Solamente para guiar el pensamiento que se acaba de emitir aquí.

Hay que volver a leer, en ese caso, el artículo 24º, los incisos a) y b). «Los Almacenes Generales de Depósito emitirán, a pedido de los interesados, conjunta o separadamente, dos títulos», no «dos certificados», dos títulos, denominados:

- a) Certificado de Depósito; y
- b) Warrant».

Un título se llama «Certificado de Depósito». Otro título se llama «Warrant». Uno u otro; en el caso de este artículo, «o Warrant».

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: «O el de Warrant».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZA-

LEZ ALSINA: Pero no remitido a Certificado, sino a título.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Pero en toda la Ley se está hablando de «Certificado de Depósito», y no de «Título de Warrant».

En toda la Ley se está dando esa denominación, en todos los artículos; «Certificado de Depósito o el de Warrant», porque la forma como está redactado, Señor Presidente, la denominación es una u otra.

«Certificado de Depósito o Warrant», lo cual no es así, y no es cierto.

«Certificado de Depósito o el de Warrant», porque son dos cosas distintas.

Vamos a corregir, si hay buena voluntad. En el artículo 57º, tercera línea «o el de Warrant»; en el Art. 60º, cuarta línea, «Certificado de Depósito o el de Warrant».

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente: Entonces en el artículo 57º también se debería corregir.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Ya estoy diciendo. Empezando por ahí. Y son las dos partes únicas.

SEÑOR PRESIDENTE: En el artículo 57º, 60º y 62º.

Queda aprobado el artículo 62º, con las enmiendas propuestas.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 63º. — Independientemente de la responsabilidad penal establecida en los artículos precedentes, los Almacenes Generales de Depósito responderán por los daños y perjuicios causados a los propietarios de la mercadería y acreedores de los depositantes».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 63º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «Art. 64º. — Las disposiciones que consagran los artículos 57º, 58º, 59º, 60º y 61º de esta ley, son de orden público y en consecuencia no pueden dejárselas sin efecto por convenio de parte».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 64º.

APROBADO

SECRETARIO GENERAL: «CAPITULO IX. De las disposiciones transitorias.

Art. 65º. — Los Almacenes Generales de Depósito que hayan sido organizados bajo el amparo del Código de Comercio y Código Civil, y que existieren en el momento de la promulgación de esta ley, podrán continuar sus operaciones, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido constituidos en forma de sociedades anónimas; y
- b) Que tengan el Capital mínimo establecido por esta ley.

Los demás requisitos deberán ser cumplidos dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de promulgación de esta ley».

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado el artículo 65º.

APROBADO

SEÑOR PRESIDENTE: El artículo 66º es de forma.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Señor Presidente: Falta también insertar la corrección al artículo 51º, relativa a la diferencia que hay entre el Certificado de Depósito y el de Warrant; en el artículo 51º.

SEÑOR SENADOR GUSTAVO A. RIART: Señor Presidente: No es «el Certificado de Depósito y el de Warrant», porque el Warrant es un título. «Y el Warrant» debería decir, exclusivamente.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Aquí habla de «dos Certificados» y así hemos estado aprobando todos los artículos. El Warrant es un título, representado por un Certificado, por eso aquí debe corregirse también «Los Almacenes Generales de Depósito no podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compra-venta de mercaderías de la misma na-

turalidad de aquellas a que se refieren los Certificados de Depósitos o el Warrant».

SEÑOR SENADOR RAFAEL ELADIO VELAZQUEZ: Señor Presidente: Hay aquí un artículo que define la terminología, el 24º, que se está refiriendo a muchos otros artículos.

El Art. 24º es el que define. Hay un documento que se llama «Certificado de Depósito», y el otro que se llama «Warrant».

Aquí se habla de «Certificado de Depósito o Warrant».

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: «O el Warrant».

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente: Sólo para que conste también en el acta; esta conjunción disyuntiva «o» no tiene, no podrá tener otra interpretación, por los jueces ni por nadie, que la que le atribuye el Art. 24º.

SEÑOR PRESIDENTE: Queda sancionada la Ley. Pasará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: No, Señor Presidente; volverá a la Cámara de Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE: Vuelve a la Cámara de Diputados, porque se han hecho correcciones.

Tiene la palabra el Señor Senador Saldivar.

SEÑOR SENADOR CARLOS A. SALDIVAR: Señor Presidente: Es para pedir la inclusión, en el Orden del Día del próximo jueves, en primer término, del estudio de los pedidos de Acuerdo Constitucionales remitidos por el Poder Ejecutivo, para designar al señor Enrique Volta Gaona, actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay ante el Gobierno de la República de El Salvador cerca de otros Gobiernos centroamericanos, que han llegado con Mensajes N.ºs. 311, 314, 315, y hoy se dio lectura a otro Mensaje, para la designación en el mismo carácter ante el Gobierno de Panamá. Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE: Está a consideración la moción del Señor Senador Saldívar.

APROBADO

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador Meza.

SEÑOR SENADOR ALEJANDRINO MEZA: Señor Presidente: Ahora que acabamos de aprobar este proyecto de Ley de los Almacenes Generales, como Representante del pueblo ante esta Legislatura quiero destacar que uno de los aspectos del proyecto que me seducen y me convencen de su extraordinaria importancia, es el que abre una perspectiva, no diré a la agricultura empresarial, de gran producción, sino al pequeño agricultor, que sigue a merced de ciertos acaparadores y filibusteros de tierra adentro, a quienes todos conocemos.

Este proyecto, Señor Presidente, abre esa perspectiva, porque permitirá al agricultor depositar sus productos y ganar el tiempo necesario para obtener mejores precios, y eludir, en esta forma, a aquellos acaparadores.

Este proyecto virtualmente tiene sus antecedentes en la Ley de Warrant, dictada en 1915, cuya ley fue aplicada muy escasamente, y se reducía a depósitos de productos agrícolas, ley que no se aplicó mayormente, sobre todo en lo que respecta al Warrant, porque no se estableció en una forma orgánica, como ahora, con este proyecto, acabamos de aprobar.

Quiero relatar, además, Señor Presidente, una corta anécdota.

No ha mucho tiempo, recibí a unos visitantes agricultores, padre e hijo, uno de ellos con las manos llenas de cicatrices, repujadas por balas bolivianas en la guerra del Chaco y me cuentan que su cosecha de maíz no pudieron colocar sino a 2 y a 3 ¢ el kilo mientras que el acaparador, que pudo esperar 3 meses, consiguió, por el mismo producto, 13 ¢ el kilo, vale decir, 210 ¢ por 100 de diferencia.

Me cuentan que su cosecha de porotos no pudieron colocar sino a 6 ¢, y el acaparador logró colocar a 30 ¢; 340 ¢ de diferencia.

He aquí el drama, Señor Presidente y Señores Senadores. Todos conocemos que este drama no es de hoy, ni es de ayer; es drama de mucho tiempo atrás, de tiempos inmemoriales y esta Ley viene justamente a abrir una perspectiva para que se elimine y desaparezca de una vez ese drama angustioso que nos preocupa y que acaso va a terminar definitivamente!

Nada más.

VARIOS SEÑORES SENADORES: Muy bien!

SEÑOR SENADOR EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA: Señor Presidente: Solamente para agregar que es una perspectiva, tal como lo ha expresado el Señor Senador, pero en un marco de libertad y de igualdad de oportunidades, que está completamente en las antípodas de cualquier clase de control arbitrario.

La competencia y las regulaciones de la Ley obligarán a este género de actividades a los tratos limpios que hoy no existen, y además, Señor Presidente, por la debilidad económica del campesino, se entiende que su mayor interés está en el Warrant, y en el Warrant, Señor Presidente, hay que consignar números, y cuando los números sean tan arbitrarios, tan usurarios, indudablemente que tendremos un instrumento legal en la mano para empezar a reaccionar, con la ley también, frente a los abusos que con tanta justicia ha mencionado el Señor Senador.

Esa es la importancia de esta Ley. Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Señor Senador Masulli Fúster.

SEÑOR SENADOR ANTONIO MASULLI FUSTER: Señor Presidente: La Comisión de Hacienda y Presupuesto ha dictaminado favorablemente el proyecto de ley que acuerda una pensión al jefe de la iglesia paraguaya, Monseñor Aníbal Mena Porta. Solicito que se trate en segundo término, en la próxima sesión. Nada más, Señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Está a consideración la moción del Señor Senador Masulli Fúster.

APROBADA

SEÑOR PRESIDENTE: Se va a dar lectura a la constitución de la Mesa Directiva de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

SECRETARIO GENERAL: «Asunción, 17 de Setiembre de 1970

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional os comunica la constitución de su Mesa Directiva del siguiente modo:

Presidente: Dr. Ezequiel González Alsina;

Miembros: Dr. Carlos A. Saldívar; Don Manuel Frutos Pane; General Raimun-

do Rolón; Dr. Rafael Eladio Velázquez; Dr. Gustavo A. Riart; y Dr. Carlos A. Levi Ruffinelli».

SEÑOR PRESIDENTE: Está a consideración de los Señores Senadores.

SEÑOR SENADOR J. BERNARDINO GOROSTIAGA: Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba.

APROBADO

SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

Son las 18:40 horas.